



EXPEDIENTE: SG-RAP-12/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
SINALOENSE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LOPEZ ORTIZ³

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco⁴.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación SG-RAP-12/2025, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ INE/CG673/2025.⁶

Palabras clave: *fiscalización, impuestos por pagar, prescripción, auditoría.*

ANTECEDENTES:

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **a) Resolución del Consejo General del INE.** El dos de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG673/2025, respecto de las irregularidades derivadas de la auditoría especial, realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos locales, en la cual impuso una sanción económica al hoy recurrente.

¹ En adelante parte actora.

² Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Con la colaboración de José Antonio Tovar Lemus.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Instituto Nacional Electoral.

⁶ Impugnada por Robespierre Lizárraga Otero, quien se ostenta como representante del Partido Sinaloense, a través de la cual le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas derivadas de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos locales y, en particular, impuso una sanción económica al recurrente.

4. **b) Impugnación.** El veintiuno de julio siguiente, el partido local interpuso un recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, contra la resolución antes referida.
5. **c) Recepción, turno y sustanciación.** El once de agosto se recibió en esta Sala el medio de impugnación de mérito, y por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, lo registró con la clave SG-RAP-12/2025, y, lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

6. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del Consejo General del INE por las irregularidades encontradas derivada de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos locales y, en particular, impuso una sanción económica al recurrente.⁷
7. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado, el dictamen consolidado y, la resolución INE/CG673/2025 de

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Sala Superior en el Acuerdo Plenario emitido en el expediente SUP-RAP-161/2025 y conforme al cual, se emite la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

dos de julio pasado, que lo sancionó, con motivo de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

8. Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
9. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en la auditoría especial realizada, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
10. Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
11. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
12. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG673/2025.
13. **TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, como a continuación se detalla.
14. **a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y

⁸ En adelante Ley de Medios.

agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

15. **b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal⁹, pues la resolución impugnada fue notificada el quince de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veintiuno de julio; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.
16. **c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por el partido Sinaloense; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada¹⁰, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹¹.
17. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.
18. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹², se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

⁹ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Glosado a fojas 37 y vuelta del expediente.

¹² Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.
20. **CUARTO. Síntesis de Agravios.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.
 21. **1. Violación al principio de exhaustividad.** Alega que la imposición de la multa por la supuesta falta de entero al Servicio de Administración Tributaria de diversas retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a varios ejercicios fiscales (2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021), fue construida con base en información proporcionada exclusivamente por el SAT¹³ sin tomar en consideración ni valorar la documentación contable entregada formalmente por dicho partido a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 22. Sostiene lo anterior, pues indica que aportó diversos estados financieros, conciliaciones fiscales, relaciones de retenciones, constancias de pago, declaraciones y documentos contables, lo que a su decir, acreditaba razonablemente la existencia de justificaciones fiscales válidas, tales como aplicación de saldos a favor, compensaciones, ajustes contables, etcétera, que la autoridad omitió valorar, ello pues no generó un contraste técnico-contable entre lo entregado por el partido y lo aportado por el SAT; de haberlo hecho, habría advertido que no se actualizaba la infracción.
 23. También alega la falta de motivación al individualizar la sanción, porque no expresó un bagaje argumentativo con base en hechos jurídicamente acreditados con antelación, sino que realizó un análisis superficial y somero de los elementos para su individualización.
24. **2. Violación al principio de proporcionalidad.** Refiere la vulneración al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 134 de

¹³ Servicio de Administración Tributaria.

la Constitución federal, al imponerle una multa excesiva, ello porque en el dictamen INE/CG665/2025, se establece como sanción una supuesta omisión del entero de impuestos sobre la renta por un monto de \$110,757.00 pesos, pero la multa impuesta asciende a \$160,000.00 pesos, sin que se hubiere justificado de manera clara la gravedad, intencionalidad, o impacto electoral de la conducta atribuida.

25. Señala que, en el caso, no se acreditaron elementos agravantes como el dolo, ocultamiento, reincidencia o uso indebido de recursos públicos o afectación a la equidad en la contienda, por lo que no se justifica la imposición de dicha sanción.
26. **3. Omisión de considerar atenuantes y ausencia de motivación reforzada.** Aduce que la resolución impugnada carece de una debida motivación reforzada al no valorar circunstancias atenuantes que debieron influir en la graduación de la sanción impuesta; particularmente el Instituto omitió pronunciarse sobre:
- La ausencia de dolo o mala fe del Partido Sinaloense.
 - El cumplimiento regular de sus obligaciones ante otras instituciones fiscales como IMSS, INFONAVIT, y Secretaría de Finanzas del Estado.
 - La disposición del partido para subsanar y aclarar las observaciones formuladas a través del SIF.
27. Por lo que debió tomar en consideración el precedente SG-RAP-9/2024 en el que se revocó parcialmente una sanción porque no se valoraron las condiciones objetivas y subjetivas del sujeto infractor.
28. **4. Violación a la garantía de audiencia.** Sostiene, que se vulneró su derecho de defensa y la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas por el SAT, pues del dictamen consolidado se desprende que la autoridad requirió al SAT por diversa documentación, y de los oficios de respuesta que éste brindó, solo hizo del conocimiento al partido actor de uno de ellos y de forma incompleta, por lo que le dejó en estado de indefensión al no tener toda la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

información para poder dar una respuesta integral al requerimiento que se le formuló mediante oficio INE/UTF/DA/10028/2025.

29. Al respecto refiere que el INE requirió al SAT mediante los siguientes oficios y este último dio respuesta con escritos de las fechas que se detallan a continuación.
- Oficio INE/UTF/DA/5123/2025 notificado al SAT el 2 de abril. Respuesta del SAT mediante oficios de 8 y 16 de abril, (de este oficio de respuesta manifiesta que solo se le hizo de su conocimiento un escrito de parte del SAT de fecha 8 de abril, pero al cual no se le adjuntó el Anexo que refiere se debió acompañar, el denominado “Archivo 20250403_Reporte_OyD_INE_UTF.txt”, en un disco compacto).
 - Oficio INE/UTF/DA/9019/2025 notificado al SAT el 15 de abril. Respuesta del SAT mediante oficios de 16 de abril, 9 y 15 de mayo.
 - Oficio INE/UTF/DA/5123/2025 notificado al SAT el 02 de abril. Respuestas del SAT mediante oficios de 9 y 15 de mayo.
 - Oficio INE/UTF/DA/13690/2025 notificado al SAT el 02 de junio. Respuesta del SAT mediante oficio de 5 de junio.
 - Oficio INE/UTF/DAOR/4085/2025 notificado al SAT el 15 de junio. No hubo respuesta del SAT.
 - Oficio INE/UTF/DAOR/6939/2025 notificado al SAT el 13 de junio. Respuesta del SAT mediante oficio de 20 de junio.
30. **5. Prescripción parcial de las obligaciones fiscales.** Finalmente indica que la responsable incurre en una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica al considerar como válidas para sancionar observaciones correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pues las conductas imputadas correspondientes a dichas temporalidades se

encuentran prescritas conforme lo prevé el artículo 458, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el criterio jurisprudencial IX/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES ELECTORALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS TAMBIÉN APLICA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN”**.

31. Que la sanción impuesta es novedosa pues se finca sobre hechos y omisiones ya **prescritos**, realizando una interpretación retroactiva en su perjuicio, ello, por llevar a cabo un análisis que debió haber hecho con muchísimo tiempo de antelación, pero que omitió hacerlo, por lo que ya había prescrito el término legal para ello.
32. Por tanto, indica que, si la sanción fue emitida en el año 2025, cualquier conducta atribuida con anterioridad a julio de 2020 ha prescrito, lo cual se puede traducir en una vulneración al principio de igualdad tributaria.
33. Señala que dentro de la resolución impugnada existe confesión expresa de la autoridad respecto de esta situación lo que en todo caso debe ser considerado bajo el principio de adquisición procesal.
34. **QUINTO. Metodología de Estudio.** El análisis de los agravios será realizado en orden distinto al propuesto en la síntesis que antecede, comenzando en un primer momento con el agravio **4**, por tratarse de una violación procesal, para posteriormente –en caso de no prosperar– continuar con los agravios **1, 2, 3 y 5**, al tratarse de violaciones sustanciales.
35. Sin que lo anterior genere perjuicio alguno al promovente, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los motivos de reproche con independencia del orden en que ello ocurra. Ello de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

36. **SEXTO. Análisis de fondo.** Se advierte en el caso que, uno de los motivos de reproche -el identificado con el número 4- resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada como se explica a continuación.
37. **Agravo 4. Violación a la garantía de audiencia.** En el citado agravo el recurrente alega, que se vulneró su derecho de audiencia y defensa, pues la responsable hizo distintos requerimientos al SAT por diversa documentación, y que si bien, al formular el requerimiento al actor mediante oficio de errores y omisiones, no hizo de su conocimiento la totalidad de la información aportada por el SAT a fin de que estuviera en aptitud de dar una respuesta integral; cuestión que esta Sala estima **fundada** y suficiente para revocar la resolución impugnada por lo siguiente.
38. De la revisión al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10028/2025,¹⁵ de veinticuatro de abril, se advierte en efecto que la Unidad Técnica de Fiscalización formuló requerimiento al partido actor por diversa información contable, oficio en el cual señaló que para su elaboración tomó en cuenta la información parcial remitida por el SAT a diversos requerimientos que se indican en el cuadro siguiente.

Número de oficio	Fecha de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Estatus de respuesta
INE/UTF/DA/5123/2025	02/04/2025	02/04/2025	08/04/2025 16/04/2025	Parcial
INE/UTF/DA/9019/2025	14/04/2025	15/04/2025	16/04/2025	Parcial

39. Documentación que según mencionó se encontraba detallada en el Anexo 8.1 SAT de dicho oficio.
40. Asimismo, se aprecia en las constancias de notificación que adjuntó como documentación anexa dos archivos denominados Anexo 8.1 SAT.xlsx y Anexo 8.1 SAT.pdf.
41. Luego en el dictamen consolidado se aprecia que la autoridad fiscalizadora en efecto comienza a realizar una relatoría de los oficios proporcionados por el SAT, específicamente los detallados en el cuadro que antecede, y refiere

¹⁵ Foja 236 del expediente, dentro de unidad CD.

que en efecto solicitó al partido recurrente diversa documentación con base en la información proporcionada por el SAT hasta ese momento.

42. Continúa indicando que la observación no quedó atendida porque a la fecha de elaboración de dicho dictamen había recibido más respuestas del SAT, y de ellas podía concluir que, de la contabilidad y documentación soporte presentada por el sujeto obligado respecto a las cuentas de impuestos por pagar, se habían identificado diferencias entre los saldos determinados contablemente contra los montos informados por el SAT, por lo que había saldos con antigüedad mayor a un año que no habían sido enterados; de ahí que determinara las conclusiones y faltas que posteriormente se abordaron en la resolución INE/CG673/2025, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción.

43. Dictamen consolidado:

“ ...

Confirmaciones con otras autoridades

SAT

Con el fin de allegarse de los elementos suficientes que permitan conocer el origen, destino y aplicación de los recursos de las operaciones que realizó con motivo de sus obligaciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), los CFDI emitidos por concepto de nómina, el cumplimiento y el entero de las retenciones de ISR, declaraciones mensuales, impuestos pendientes de enterar correspondientes a las retenciones de ISR e IVA, así como también, créditos fiscales y/o convenios de pago celebrados, esta autoridad fiscalizadora, realizó la solicitud de información mediante los oficios que se detallan en el cuadro siguiente:

Número de oficio	Fecha de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Estatus de respuesta
INE/UTF/DA/5123/2025	02/04/2025	02/04/2025	08/04/2025 16/04/2025	Parcial
INE/UTF/DA/9019/2025	14/04/2025	15/04/2025	16/04/2025	Parcial

A la fecha de elaboración del presente oficio de errores y omisiones, el SAT dio contestación parcial a los requerimientos señalados en el cuadro que antecede, sin embargo, de su valoración se identificaron las omisiones, diferencias y/o discrepancias con respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siguientes:

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los comprobantes de pago de los impuestos al SAT, así como las declaraciones correspondientes (FORMULARIO SAT APLICABLE) faltantes o que acrediten que fueron enterados o subsanados las diferencias observadas en el **ANEXO 1-PAS-SI**, del presente dictamen, así mismo, se deberá indicar los registros contables e ID de contabilidad en donde quedaron registrados tanto el gasto de las retenciones como los respectivos pagos de dichas diferencias informadas por el SAT.*
- *En su caso, las gestiones y/o convenios realizados con el SAT para el pago y/o entero en parcialidades de las diferencias señaladas en el **ANEXO 1-PAS-SI**, del presente dictamen.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), y h) y 200, de la LGIPE, 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP, 127, 296, numeral 1, 331, 332 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

296, numeral 1 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 "Confirmaciones Externas", así como en los numerales 1 al 12 de la regla 2.1.37 de la resolución Miscelánea Fiscal para el 2023.

No atendida

A la fecha de elaboración del presente dictamen, esta Unidad Técnica de Fiscalización ha recibido respuestas del SAT, como se detalla en el cuadro siguiente:

Numero de oficio	Fecha de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Estatus de respuesta	Referencia
INE/UTF/DA/5123/2025	02/04/2025	02/04/2025	08/04/2025 16/04/2025 09/05/2025 15/05/2025	Total	3
INE/UTF/DA/9019/2025	14/04/2025	15/04/2025	16/04/2025 09/05/2025 15/05/2025	Total	1
INE/UTF/DA/13690/2025	30/05/2025	02/06/2025	05/06/2025	Total	1
INE/UTF/DAOR/4085/2025	10/06/2025	10/06/2025	Sin respuesta	Sin respuesta	2
INE/UTF/DAOR/6939/2025	13/06/2025	13/06/2025	20/06/2025	Total	1

De la revisión a las respuestas presentadas por el SAT se determinó lo siguiente:

Respecto de los oficios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el SAT dio respuesta a las solicitudes enviadas; por lo que, en su caso, el análisis de la observación se realizó en el apartado correspondiente del presente dictamen

Con relación al oficio señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha, el SAT no ha dado respuesta a la solicitud de esta autoridad.

Por lo anterior, si derivado de la misma y a la documentación proporcionada se identificaran observaciones, serán informadas en el marco de la revisión del Informe Anual 2024.

Con relación al oficio señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha, el SAT dio respuesta a la solicitud de esta autoridad, determinándose lo siguiente:

Del análisis a la contabilidad y documentación soporte presentada por el sujeto obligado respecto a las cuentas de impuestos por pagar, se identificaron diferencias entre los saldos determinados contablemente contra los montos informados por el SAT, como se detalla a continuación:

Ejercicio	Saldo contable determinado A	Monto informado por el SAT B	Diferencia C= B-A
2015	0.00	\$5,652.00	\$5,652.00
2016	0.00	\$419.00	\$419.00
2017	0.00	\$79.00	\$79.00
2018	0.00	\$809.00	\$809.00
2019	0.00	\$34,381.00	\$34,381.00
2021	0.00	\$69,417.00	\$69,417.00
		Total	\$110,757.00

Como se observa en el cuadro anterior, el sujeto obligado realizó registros contables en las cuentas de impuestos por pagar; sin embargo, dichos saldos no coinciden con lo informado por el SAT; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado del análisis a las respuestas a las solicitudes realizadas al SAT de la SHCP, se identificaron diferencias determinadas por dicha autoridad hacendaria correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto de las retenciones no enteradas de ISR

retenido por Sueldos y Salarios, ISR retenido por Servicios Profesionales e ISR retenido por Honorarios Asimilados a Sueldos, las cuales fueron informadas mediante oficio con folio 400 07 00 00 00 2025-0921 de fecha 8 de abril del presente año, los cuales se encuentran detallados en el **Anexo A SAT** del presente dictamen.

En este sentido, los saldos con antigüedad mayor a un año señalados y que no han sido enterados por un monto de \$110,305.00 se señalan a continuación:

Ejercicio	Monto no enterado según SAT
2015	\$5,652.00
2016	\$419.00
2017	\$79.00
2018	\$809.00
2019	\$34,381.00
2021	\$69,417.00
Total	\$110,757.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió realizar el entero de impuestos por pagar generados en el ejercicio 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 que a la fecha del presente dictamen tienen antigüedad mayor a un año por un monto de \$110,305.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista al SAT, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, al existir diferencias con lo informado por el SAT, deberán realizar las gestiones correspondientes con la autoridad para regularizar los impuestos determinados.

...”

44. Como se puede observar, tanto en el oficio de errores y omisiones, como en el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización reconoce que en un primer momento requirió por las aclaraciones respectivas al partido recurrente únicamente respecto de la información proporcionada por el SAT en respuesta a dos oficios, INE/UTF/DA/5123/2025 e INE/UTF/DA/9019/2025.

45. Sin embargo, en el propio dictamen consolidado procede a materializar la falta que posteriormente sería objeto de sanción en base a mayor información proporcionada por el SAT que no hizo del conocimiento del partido actor, específicamente la de respuesta a los oficios INE/UTF/DA/13690/2025, INE/UTF/DAOR/4085/2025 e INE/UTF/DAOR/6939/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

46. En ese sentido, le asiste razón a la parte recurrente cuando refiere que se transgredió su derecho a la **garantía de audiencia y defensa**, pues no se le proporcionó la totalidad de información recibida por la Unidad Técnica con motivo de los requerimientos al SAT, y procedió a determinar la infracción para posteriormente sancionarle sin que se le hubiera dado la oportunidad de aclarar por lo menos respecto de los últimos tres oficios mencionados.
47. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la revisión contable fue una auditoría especial realizada únicamente sobre el rubro de impuesto por pagar. En ese entendido, se trató de un ejercicio de fiscalización similar a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, que parte de lo informado y de la documentación comprobatoria presentada por los propios sujetos obligados.
48. Así, hubo fechas y plazos de inicio, de la notificación a los oficios de errores y omisiones y de su respectiva respuesta, de la presentación de los anteproyectos de dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización, de su aprobación por esta última y, finalmente, de la presentación y aprobación por parte del CG del INE.
49. No obstante, hay una diferencia fundamental: mientras en la revisión de los informes las determinaciones se hacen a partir de lo informado y comprobado por parte de los sujetos obligados, en la auditoría especial relativa a los impuestos, se partió de los saldos determinados previamente por la autoridad electoral en comparación a la información proporcionada por las autoridades hacendarias.
50. En ese entendido, se trata de un caso particular y distinto tanto a la revisión de los informes de ingresos y gastos como a la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores —este último en donde es claro que la autoridad debe correr traslado al sujeto investigado con la totalidad de constancias que integran el expediente—.
51. Ello pues de no proporcionarle al partido político la documentación que le requirió, se le deja en estado de indefensión, al no poder conocer y verificar

la documentación entregada por la autoridad hacendaria, a partir de la cual fue sancionado.

52. Al respecto, el artículo 14 de la Constitución establece como un derecho fundamental el de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, **y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".
53. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - 3) La oportunidad de alegar.
 - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
54. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁶.
55. Por lo tanto, en el caso a estudio, es un imperativo constitucional que, al tratarse de una auditoría especial, la autoridad administrativa debió proporcionar al partido obligado, la documentación base de las conclusiones sancionatorias, cuestión que como se evidenció no aconteció de forma completa.
56. Así, ante la irregularidad observada, lo procedente será **revocar** el dictamen consolidado y la resolución impugnada a fin de que la Unidad Técnica de

¹⁶ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Fiscalización regularice el procedimiento de fiscalización, y dé a conocer al partido Sinaloense los oficios de respuesta INE/UTF/DA/13690/2025, INE/UTF/DAOR/4085/2025, e INE/UTF/DAOR/6939/2025, de parte del SAT y la documentación adjunta a ellos, a fin de que se garantice su derecho de audiencia y defensa y pueda emitir una respuesta completa al requerimiento que le fue formulado en el oficio INE/UTF/DA/10028/2025.

57. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-158/2025.
58. Finalmente, se aprecia que en uno de los motivos de reproche el recurrente manifiesta la prescripción de las facultades de la responsable para sancionarle observaciones correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pues las conductas imputadas correspondientes a dichas temporalidades se encuentran prescritas.
59. No obstante, dado el sentido de la presente resolución, esta Sala se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la prescripción solicitada, **dejando a salvo los derechos** del apelante para que, en su caso, pueda hacer valer dichos argumentos ante la responsable –si así lo considera el partido recurrente– en el procedimiento que por este fallo se ordena reponer.
60. En cuanto al resto de los agravios, es innecesario realizar su estudio, dado lo fundado de uno de ellos para revocar el acto controvertido¹⁷.
61. **SÉPTIMO. Efectos.**

1. Se revoca la resolución impugnada y el dictamen consolidado.

¹⁷ Criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

2. Se ordena la reposición del procedimiento de fiscalización a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización, dé a conocer al partido Sinaloense los oficios de respuesta INE/UTF/DA/13690/2025, INE/UTF/DAOR/4085/2025 e INE/UTF/DAOR/6939/2025, de parte del SAT y la documentación adjunta a ellos, brindándole un plazo razonable para que emita las aclaraciones pertinentes de acuerdo con lo requerido en el diverso oficio INE/UTF/DA/10028/2025.
 3. Una vez hecho lo anterior, emita el dictamen consolidado correspondiente y la resolución respectiva.
62. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la nueva resolución, informe a esta Sala de lo decidido, adjuntando la documentación que corrobore su actuar, así como la notificación realizada a la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, por las razones y para los efectos que se precisan en el cuerpo de este fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁸ (por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa)¹⁹; **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **INFÓRMESE;** a la Sala Superior de

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Culiacán Sinaloa, se solicita el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Overa, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.